

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY SOBRE EL USO DE AGUA
DE MAR PARA DESALINIZACIÓN (BOLETÍN
N° 11.608-09).

Santiago, 09 de marzo de 2022.

N° 450-369/

Honorable Senado:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

**"TÍTULO PRIMERO
CONCESIÓN DE EXTRACCIÓN DE AGUA DE MAR
PARA SU DESALINIZACIÓN**

**Párrafo Primero
Disposiciones Preliminares**

Artículo 1°. El mar adyacente, así como las aguas y el fondo marino que lo conforman, y sus playas, en la extensión y términos que fije el ordenamiento jurídico, son bienes nacionales de uso público y pertenecen a la Nación toda.

Para la extracción de agua de mar para su desalinización y el uso del borde costero para tal objeto, el Estado podrá otorgar concesiones bajo el régimen jurídico que establece la presente ley; que regula el procedimiento para su otorgamiento, ejercicio,

fiscalización, sanciones, renovación, término y revocación. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de los títulos ya otorgados por los organismos competentes.

Cualquier persona podrá solicitar a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, una concesión para la extracción de agua de mar para su desalinización, la que podrá otorgarla o denegarla en los términos previstos en la presente ley.

Las concesiones que para estos fines otorgue el Estado no entregan dominio alguno a su titular sobre los bienes nacionales de uso público que pudieran comprenderse en la concesión, y solo habilitan su uso y goce para las actividades propias de la concesión.

El uso del borde costero, así como la administración y disposición de los bienes del Estado, se regirán por sus respectivos estatutos legales, salvo en lo que la presente ley se establezca.

Párrafo Segundo
Estrategia Nacional de Desalinización

Artículo 2°. El Estado, a través de los órganos que esta ley establece, elaborará una Estrategia Nacional de Desalinización, en adelante, "Estrategia Nacional", que promueva el desarrollo sostenible de iniciativas y proyectos de desalinización de agua de mar, que posibilite distintos usos, priorizando la disponibilidad para el consumo humano y el saneamiento, con una extracción, tratamiento y disposición final que cautele los ecosistemas y el uso armónico y sustentable del borde costero. Para la formulación, implementación y actualización de la Estrategia Nacional se contemplarán asimismo mecanismos de consulta a actores públicos y privados.

La Estrategia Nacional tendrá en consideración al menos los siguientes componentes o instrumentos:

a) Instrumentos de planificación territorial comunales e intercomunales que sean pertinentes;

b) La Política Nacional de Ordenamiento Territorial y los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial;

c) Zonificaciones de borde costero vigentes;

d) Políticas, planes, programas e instrumentos de gestión ambiental y de cambio climático;

e) Instrumentos de gestión del riesgo de desastres aplicables al borde costero, y

f) Otros instrumentos normativos o regulatorios pertinentes.

La Estrategia Nacional contendrá:

a) Directrices u orientaciones para el desarrollo prioritario de estrategias regionales o zonales de desalinización, por parte de los gobiernos regionales, compatibles con la Estrategia Nacional; especialmente en el marco de las denominadas Zonificaciones de Borde Costero.

b) Identificación, mediante la coordinación de la Dirección General de Aguas con el Ministerio del Medio Ambiente, de aquellas bahías como aguas superficiales y acuíferos que estén dentro del área de influencia de proyectos de desalinización respecto de las cuales sea necesaria la elaboración de líneas de base ambiental.

c) Recomendaciones para promover la innovación y el desarrollo tecnológico en materia de eficiencia hídrica y energética, reutilización o reducción de residuos y otros impactos adversos, en el uso, goce y tratamiento de agua de mar.

d) Los requerimientos hídricos relativos a agua de mar, presentes y futuros, pormenorizados por región, conforme a los contenidos de los planes estratégicos de recursos hídricos de cuencas.

e) Propuestas de mecanismos de medición y evaluación de los objetivos propuestos para cada política, programa o plan que digan relación directa con la Estrategia Nacional, tendiente a su corrección o actualización.

f) Toda otra materia que se considere pertinente considerar en la formulación o desarrollo de la Estrategia Nacional.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas, suscrito además por los ministros de Defensa Nacional, de Bienes Nacionales y del Medio Ambiente desarrollará, en lo demás, los parámetros u orientaciones relevantes para la definición de objetivos, metas, indicadores, estándares y líneas de acción a considerar en la Estrategia Nacional, su consecuente evaluación, etapas de actualización y toda otra norma necesaria a su dictación.

Artículo 3°. Corresponderá a la Dirección General de Aguas elaborar la propuesta de Estrategia Nacional, convocando a distintos organismos públicos relacionados con la materia, entre otros, a las comisiones regionales de uso del borde costero; considerando, además, consultas a la comunidad organizada, diferenciando, según corresponda, por zona, cuenca o región.

Para la elaboración de las recomendaciones referidas en la letra c) del inciso tercero del artículo precedente, la Dirección General de Aguas tendrá en consideración de manera prioritaria el resultado del trabajo de las mesas técnicas que se constituirán regionalmente para estos efectos. En el reglamento se regulará la conformación, constitución y modalidad de trabajo de estas mesas técnicas.

La Estrategia Nacional de Desalinización, así como sus actualizaciones, serán aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, suscrito además por los ministros de Defensa Nacional, de Economía, Fomento y Turismo, de Bienes Nacionales y del

Medio Ambiente; tendrá por vigencia periodos de diez años, sin perjuicio de ser revisada y actualizada en la forma, etapas y plazos que fije el reglamento. La Estrategia Nacional, así como sus actualizaciones, y previo a su formalización, deberá contar con el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Una vez formalizada, la Estrategia Nacional será informada a las comisiones de ambas ramas del Congreso Nacional competentes en materia de recursos hídricos, así como también los avances en su implementación.

Párrafo Tercero
Naturaleza de la Concesión

Artículo 4°. En el proceso de otorgamiento de la concesión, la Dirección General de Aguas tendrá presente el resguardo del interés público, el cual, para efectos de esta ley, consiste en la priorización de las aguas desalinizadas para el consumo humano, el saneamiento y la preservación de los ecosistemas y el uso productivo sustentable.

Artículo 5°. La concesión que regula la presente ley reúne las siguientes características:

a) Comprende la extracción de agua de mar para su desalinización, así como su conducción, a través de los bienes nacionales de uso público y el borde costero de ser necesario. Otorga, además la facultad de pedir las servidumbres necesarias para su conducción por bienes privados o fiscales.

b) Considera el uso del borde costero, en los términos establecidos en el artículo 6° y, eventualmente, el uso de otros bienes nacionales de uso público, necesarios y pertinentes, conforme a las normas vigentes que regulan el uso de este tipo de bienes y observando la zonificación dispuesta en los instrumentos de ordenamiento y planificación.

c) Se otorgará por un plazo máximo de 30 años, mediante decreto supremo expedido por el

Ministerio de Obras Públicas, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

d) Podrá ser modificada, transferida o renovada, en los términos dispuestos en el Párrafo Sexto; y revocada conforme a lo establecido en el Párrafo Octavo.

e) Habilita al concesionario para realizar, a su costa, las obras para ejercer la concesión.

f) Considerará una cantidad máxima de extracción de agua de mar en periodos determinados, definida en base a criterios científicos, ambientales y técnicos que regule el reglamento.

g) Da derecho a constituir servidumbres para el emplazamiento de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de la concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 6°. La concesión que regula la presente ley comprende también el uso del borde costero, conforme se establece en el artículo precedente, pero no considera la concurrencia de una nueva o segunda concesión respecto de dicho uso.

Sin perjuicio de lo anterior, la utilización del borde costero para el levantamiento o instalación de las obras necesarias para la extracción, conducción, tratamiento y distribución del agua desalinizada y la disposición de salmueras, se sujetará, en lo pertinente, a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y las reglamentarias vigentes, especialmente para efectos de la elaboración del informe que debe emitir la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, según se contempla en el inciso final del artículo 11 de la presente ley.

Lo establecido en este artículo, se entiende sin perjuicio de otros permisos o autorizaciones que el levantamiento o instalación de tales obras requieran conforme a las normas generales.

Artículo 7°. Las servidumbres para emplazar las obras e instalaciones necesarias para la extracción, tratamiento, conducción y distribución de agua desalinizada dan derecho a indemnización a los propietarios o poseedores de los predios afectados por el gravamen; indemnización que será de cargo del titular de la concesión.

Los derechos que estas servidumbres otorguen sólo permitirán aquellas soluciones técnicas que causen el menor perjuicio posible al medio ambiente y al propietario o poseedor del predio afectado. Estas servidumbres, en lo no regulado en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias que resultaren aplicables, se sujetarán, en su constitución y ejercicio, a los acuerdos que libremente celebren las partes, salvo tratándose de predios situados en áreas protegidas y áreas colocadas bajo protección oficial, en cuyo caso las normas e instrumentos de protección de estas áreas prevalecerán sobre cualquier acuerdo que pudieren celebrar las partes. Con todo y en lo no regulado precedentemente, se aplicarán las disposiciones sobre servidumbres contempladas en el Título VII del Libro Primero del Código de Aguas.

Artículo 8°. Para el propósito de esta ley, en el caso de los proyectos de desalinización que no tengan como finalidad principal la producción de agua para consumo humano, la Dirección General de Aguas, previa consulta a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, y por razones fundadas en el interés público, podrá contemplar como condición de otorgamiento y ejercicio de la concesión, un aporte mensual de la concesionaria de hasta un 5% de su capacidad de producción de agua desalinizada para destinarse al consumo humano y/o al saneamiento, a ejercerse en el caso que se requiera. Se entenderá que un proyecto de desalinización tiene como finalidad principal

la producción de agua para consumo humano, cuando a lo menos un 50% del agua desalinizada producida tiene por objeto el consumo humano.

Las obras y costos de operación y mantención para la potabilización de aguas producidas por la planta desalinizadora que sean aportadas para consumo humano, así como las obras y costos de operación y mantención para su transporte hasta el punto de consumo serán de cargo de los Sistemas Sanitarios respectivos. El valor que pagarán los beneficiarios al titular de la concesión por el agua aportada será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en ejercicio de las atribuciones que a ésta le asisten en materia de fijación de tarifas, en virtud del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, teniendo en consideración los costos de producción de la empresa desalinizadora.

Párrafo Cuarto

Procedimiento de tramitación

Artículo 9°. La Dirección General de Aguas será el organismo público encargado de recibir y tramitar formalmente las solicitudes de concesión que presenten los interesados, y los antecedentes y documentos que el solicitante deberá acompañar a la solicitud.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas, suscrito además por los ministros de Defensa Nacional y del Medio Ambiente, regulará los requisitos y formalidades que deberá reunir toda solicitud de concesión, definirá además la información, documentos y antecedentes que debe comprender y acompañarse a toda solicitud al momento de su presentación; especificará, asimismo, las etapas procedimentales de la tramitación, los requerimientos de informes o mecanismos de consulta a los demás órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10. La Dirección General de Aguas, antes de dar inicio sustantivo al

procedimiento de estudio y evaluación, analizará la procedencia formal de la solicitud de concesión, así como la pertinencia o suficiencia de los antecedentes acompañados a ésta; pronunciándose sobre su admisibilidad en un plazo de 15 días hábiles. Declarada la admisibilidad, la referida Dirección, mediante resolución, dará inicio al procedimiento de tramitación de la concesión.

En caso de considerarse inadmisibile, lo declarará de esta forma, identificando los requisitos de admisibilidad que no se consideran cumplidos y el fundamento de su incumplimiento. El solicitante podrá subsanarlos en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la respectiva resolución. A solicitud fundada del interesado, la Dirección General de Aguas podrá conceder una única ampliación de dicho plazo, siempre que ésta se solicitare antes del vencimiento del plazo inicial, la que a su vez no podrá exceder de 15 días hábiles. Si a juicio de dicha Dirección las faltas u omisiones se subsanaren, dentro del plazo inicial o de su ampliación, ésta dará inicio al procedimiento de tramitación de la concesión; por el contrario, si estimare que no se han subsanado o habiendo vencido el plazo respectivo o su ampliación sin que se subsanaren, la solicitud se entenderá como desistida y el procedimiento concluido.

Artículo 11. La Dirección General de Aguas, una vez declarada la admisibilidad de la solicitud de concesión, requerirá a los organismos públicos competentes los informes o pronunciamientos que les corresponda emitir en ejercicio de sus respectivas competencias y en lo que diga relación con los diversos componentes, materias o dimensiones que involucrare la concesión solicitada. El reglamento aludido en el artículo 9° determinará los organismos públicos a los cuales la Dirección General de Aguas deberá requerir informes o pronunciamientos, el tenor y alcance de estas consultas y el plazo en que cada uno de éstos deberá pronunciarse; lo

anterior, se entiende sin perjuicio de la atribución general que le asiste a la misma Dirección para consultar la opinión a otras entidades u organismos que estime pertinente.

Sin perjuicio de los requerimientos indicados en el inciso anterior, la resolución de calificación ambiental para el desarrollo del proyecto, constituye una condición esencial para el otorgamiento de la concesión y, además, formará parte integrante del acto de su formalización. Lo anterior no obsta a que la concesión de desalinización y la resolución de calificación ambiental, de ser aplicable, puedan ser tramitadas de manera paralela.

Adicionalmente, requerirá un informe a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en el marco de la concesión que regula la presente ley, que se circunscribirá a informar solo respecto del uso del borde costero, especialmente en relación con la eventual superposición con concesiones marítimas vigentes o con solicitudes en trámite, sobre la potencial afectación a la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar adyacente, sobre la existencia de ocupación irregular o sobre cualquier otra información de terreno que se estime como relevante para mejor resolver. El informe que emita dicha Subsecretaría tendrá efecto vinculante para la autoridad que debe otorgar la concesión que regula la presente ley, pero únicamente en lo que respecta a las materias que tal Subsecretaría debe informar según se establece expresamente en el presente inciso.

Artículo 12. En los casos que la solicitud de concesión se inserte o recaiga en una zona o territorio que cuente con Zonificación de Borde Costero vigente, la Dirección General de Aguas se limitará solo a consultar a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas en los términos contemplados en la presente ley; resolviendo el otorgamiento o denegación de la concesión conforme al mérito de dicho pronunciamiento, y teniendo en

especial consideración las prohibiciones, restricciones y condiciones establecidas en dicha zonificación.

Si los territorios o zonas donde se solicita la concesión no contaren con Zonificación de Borde Costero, o existiendo, ésta no se encontrare vigente, la Dirección General de Aguas desarrollará el proceso de consulta regulado en el artículo precedente.

Artículo 13. El pronunciamiento de la Dirección General de Aguas, sobre el otorgamiento o denegación de la concesión solicitada, será fundado y deberá basarse en todos los antecedentes acompañados a la solicitud y en los informes y pronunciamientos emitidos por los diversos organismos consultados, y, sobre todo, concordante con el informe y pronunciamiento vinculante de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas establecidos en el artículo 11.

El reglamento aludido en el artículo 9° establecerá los requisitos, elementos, variables y ponderaciones que deberán considerarse y aplicarse en la elaboración y emisión del pronunciamiento de la Dirección General de Aguas, para que, con dicho informe favorable, el Ministerio de Obras Públicas resuelva el otorgamiento o denegación de la concesión solicitada.

En contra de los actos administrativos señalados en la presente ley se podrán interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 14. No podrá otorgarse la concesión cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el sector u objeto de la concesión, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el ejercicio de tales derechos.

Artículo 15. En caso de que varios interesados soliciten una concesión de que trata la presente ley, en todo o parte de un mismo sector, prevalecerá aquella solicitud que cumpla con alguno de los siguientes factores, en el orden de prelación que a continuación se establece, conforme evalúe la Dirección General de Aguas:

- a) Mejor cumplimiento con el interés público definido en el artículo 4°;
- b) Cumpla con los objetivos específicos de la Estrategia Nacional de Desalinización;
- c) Antecedentes que acrediten viabilidad del proyecto, y
- d) Fecha de ingreso de la solicitud.

En caso de que hubiese una solicitud de otorgamiento de concesión, o de su renovación, sobre una zona o territorio que se sobreponga con una concesión marítima vigente, el pronunciamiento que emita la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas deberá recaer principalmente sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la existencia y ejercicio de ambas concesiones. Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, contemplará los criterios que posibiliten la compatibilidad de usos y ocupación entre proyectos distintos.

Artículo 16. La Dirección General de Aguas llevará un registro público actualizado y categorizado de plantas desalinizadoras, según ubicación, tecnología y otras variables o componentes técnicos que dicha Dirección se estime relevantes incluir.

Párrafo Quinto **Evaluación ambiental**

Artículo 17. Los proyectos para la extracción de agua de mar y/o desalinización estarán sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental que regula la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus

reglamentos. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente determinará los umbrales de ingreso de dichos proyectos.

Artículo 18. Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas, suscrito además por el Ministro del Medio Ambiente, se determinarán los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias en el sistema de evaluación los proyectos destinados a proveer de agua para el consumo humano, saneamiento y subsistencia, especialmente de comunidades rurales y pesqueras.

Párrafo Sexto
Ejercicio de la concesión

Artículo 19. La renovación de una concesión se realizará en virtud de un decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la Dirección General de Aguas.

La concesión podrá ser renovada por el mismo periodo que fue otorgada, salvo que la Dirección General de Aguas acredite el incumplimiento grave de las obligaciones, términos y condiciones de ejercicio de la concesión, conforme a las causales contempladas en el artículo 25.

En caso de que la concesión que se solicita renovar incluya el levantamiento de nuevas y/o significativas obras o instalaciones o considere un aumento de la superficie originalmente concesionada o implique un aumento de la cantidad de extracción de agua de mar y la capacidad desalinizadora, proponga un cambio de locación aun cuando se mantenga la superficie original concesionada o constituya un cambio de consideración para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán todas éstas consideradas como nuevas solicitudes. En este caso deberá aplicarse el procedimiento de

otorgamiento establecido en el Párrafo Cuarto de la presente ley.

Con todo, la renovación podrá ser solicitada anticipadamente solo dentro de los últimos 5 años del plazo de ejercicio de la concesión.

Artículo 20. El cambio de uso de la concesión, por decisión del titular o por la transferencia, arriendo o cesión de uso, deberá ser autorizado por la Dirección General de Aguas, y posteriormente formalizado por medio de la modificación del acto administrativo concesional, en los términos que establezca el reglamento.

En caso de que la transferencia, arriendo o cesión de uso de la concesión no conlleve un cambio de uso, este solo deberá ser informado a la Dirección General de Aguas.

Para efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso, cuando una planta destinada al consumo humano y/o saneamiento, pase a ser utilizada principalmente para actividades productivas tales como, la agropecuaria, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras.

Artículo 21. Todo concesionario a título oneroso pagará por semestres o anualidades anticipadas, desde la fecha de su otorgamiento y por todo el ejercicio de la concesión, una renta a beneficio fiscal, que ascenderá como mínimo a un 16% anual sobre el valor del avalúo fiscal de la parte del borde costero concedida determinado por el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio del pago del impuesto territorial que corresponde al concesionario en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial. Para la determinación del porcentaje de renta la Dirección General de Aguas establecerá un modelo de cálculo mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, cuya aplicación será obligatoria. Dicho modelo deberá contemplar la

actualización anual de la renta según el avalúo fiscal vigente determinado por el Servicio de Impuestos Internos.

El monto de la renta se fijará en cada decreto de otorgamiento o renovación, según el modelo de cálculo vigente al momento de su dictación. Tratándose de una modificación, cuando ella implique una ampliación de superficie, se aplicará la misma regla respecto del nuevo sector, manteniéndose el valor de renta fijado en el decreto supremo respecto del sector original.

La extensión de fondo de mar y las porciones de agua, ocupadas en cualquier forma, que no estén gravadas con tarifas especiales, pagarán una renta que se calculará utilizando como base el valor del avalúo fiscal del metro cuadrado del sector colindante de playa o terreno de playa, según corresponda, que informe el Servicio de Impuestos Internos.

Párrafo Séptimo **Régimen de fiscalización**

Artículo 22. Los proyectos de desalinización estarán sometidos a un régimen integral de fiscalización por parte de los organismos públicos competentes, tanto en la etapa de implementación y/o desarrollo del proyecto como durante todo el ejercicio de la concesión.

El régimen de fiscalización se sustentará y aplicará, bajo las atribuciones concurrentes de los diversos organismos fiscalizadores con competencia en los distintos componentes, procesos o actividades que constituyen del proyecto autorizado.

Artículo 23. Se faculta a la Dirección General de Aguas para fiscalizar y sancionar las infracciones a esta ley y sus reglamentos en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia

del Medio Ambiente y de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Corresponde a la Dirección General de Aguas fiscalizar los incumplimientos o infracciones a los términos y condiciones de ejercicio de la concesión; que darán lugar, indistintamente, a la revocación o terminación de la concesión u otras sanciones, según se regula en el Párrafo Octavo.

Párrafo Octavo

Término y revocación de la concesión

Artículo 24. El Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección General de Aguas, revocará aquella parte de la concesión que dentro del plazo de 7 años contado desde la fecha de su otorgamiento no haya materializado las obras necesarias para la implementación, ejercicio y explotación de la concesión, establecidas en el respectivo decreto de otorgamiento de la concesión conforme al plan de operación del proyecto.

Artículo 25. Son causales especiales de revocación de la concesión, las siguientes:

- a) No cumplir con lo indicado en el artículo 20 o concretar una modificación no autorizada en la capacidad de la planta.
- b) Extraer agua de mar excediendo el límite máximo autorizado.
- c) El atraso, por dos períodos consecutivos, en el pago de la renta de concesión indicada en el artículo 21.

Para otro tipo de faltas relacionadas con la concesión, la Dirección General de Aguas podrá, atendida la gravedad o reiteración de las infracciones, requerir al concesionario, amonestarlo, concederle un plazo de gracia o imponerle multas a beneficio fiscal de acuerdo con lo establecido en los parágrafos segundo y tercero, del título primero, del libro segundo del Código de Aguas.

Toda sanción impuesta por la Dirección General de Aguas estará sujeta a los recursos que contempla el Código de Aguas y a las acciones jurisdiccionales que procedan una vez agotada la instancia administrativa.

Artículo 26. Son causales generales de terminación de la concesión, las siguientes:

- a) La extinción de la persona jurídica titular de la concesión.
- b) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- c) La destrucción de las mejoras fiscales que fueron entregadas en concesión o permiso, al inicio de su otorgamiento.
- d) Por acuerdo mutuo del Estado y del concesionario.

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Finales

Artículo 27. Las normas sobre la concesión de extracción de agua de mar para su desalinización, que regula la presente ley, prevalecerán sobre cualquier otra normativa en materia de concesiones. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas materias no reguladas expresamente en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria o complementaria, y solo en lo que fuere pertinente y aplicable, las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, y sus respectivos reglamentos.

Artículo 28. Las definiciones de carácter técnico para la aplicación de la concesión que regula la presente ley se establecerán en el reglamento. Con todo, se considerarán como complementarias y/o supletorias de aquéllas, en lo que fueren pertinentes, las que contempla el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas y, especialmente, las consagradas en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Artículo 29. Agrégase, en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la siguiente letra t), nueva:

"t) Los proyectos para la extracción de agua de mar para su desalinización."

Artículo 30. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

a) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 45, el siguiente numeral 4, nuevo, del siguiente tenor:

"4.- Emplazamiento de construcciones e instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar, en un sector específico del área urbana."

b) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 116, el punto aparte por un punto seguido, e incorpórase a continuación lo siguiente:

"Asimismo, aquellas construcciones e instalaciones destinadas a la desalinización de agua de mar se entenderán siempre admitidas en el área rural, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55 de esta ley, de lo dispuesto en la ley N° 19.300 y la normativa sectorial aplicable."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio. Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 2°, 9°, 11, 13, 15, 17 y 18 de la presente ley, deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de la ley.

La presente ley entrará en vigencia al mes siguiente de la última publicación de los

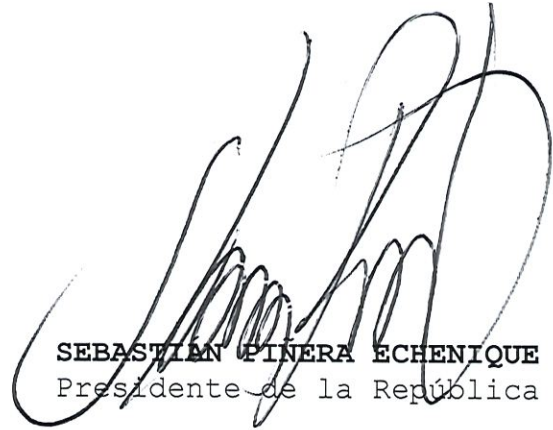
reglamentos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo segundo transitorio. En relación a las concesiones marítimas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, y sus respectivos reglamentos, que fueron otorgadas al momento de la entrada en vigencia de esta ley y sus respectivos reglamentos, así como los procedimientos de solicitudes pendientes, se continuarán rigiendo por aquella normativa y será la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas quien deberá informar, según lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la presente ley, su compatibilidad con la concesión que crea la presente ley.”.


Artículo tercero transitorio. Desde la publicación de la presente a ley, y por un periodo de 15 años, los proyectos de desalinización que destinen más del 50% de su producción de agua desalinizada al consumo humano y/o al saneamiento, se acogerán a lo dispuesto en el artículo 67 del decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o la norma que lo reemplace. Asimismo, el plazo establecido en el artículo 38 del decreto supremo recién mencionado se reducirá a 5 días.

Artículo cuarto transitorio. Por un período de 15 años desde la publicación de la presente ley, se aplicará a los proyectos de desalinización un procedimiento simplificado para la elaboración y despacho del informe al que hace referencia el inciso final del artículo 11. Dicho procedimiento será establecido en conjunto por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Obras Públicas por el respectivo acto administrativo dentro del plazo de 90 días, desde la publicación de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.



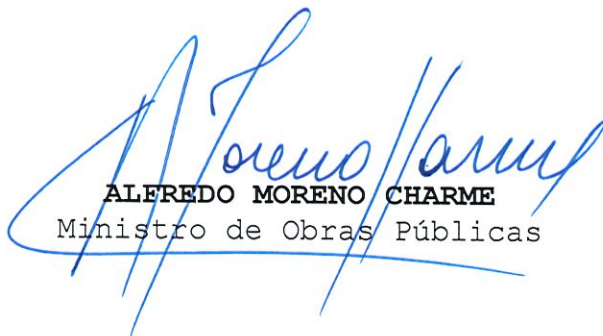
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



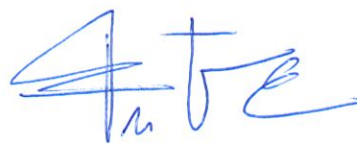
BALDO PROKURICA PROKURICA
Ministro de Defensa Nacional



LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Obras Públicas



FELIPE WARD EDWARDS
Ministro de Vivienda
y Urbanismo



JULIO ISAMIT DÍAZ
Ministro de Bienes Nacionales



JAVIER NARANJO SOLANO
Ministro del Medio Ambiente